



Porcentaje de observación en la EVALUACIÓN

Tlf.: 688921789

directiva@piensa.es



INFORME DE LA ASESORIA JURÍDICA DE [PIENSA] SOBRE EL PORCENTAJE DE OBSERVACIÓN EN LA EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS

Sevilla, mayo de 2015

La evaluación de los alumnos se encuentra regulada en:

- **Texto refundido de las LOE-LOMCE:** arts. 28 para Secundaria; 36 y 36 bis para Bachillerato y 43 para Formación Profesional.
- **Orden de 10 de agosto de 2007**, por la que se establece la ordenación de la **evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de educación secundaria** en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **Orden de 15 de diciembre de 2008**, por la que se establece la ordenación de la **evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de bachillerato** en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **Orden de 29 de septiembre de 2010**, por la que se regula la **evaluación**, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de **formación profesional inicial** que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ninguna de estas normas establece qué porcentaje ha de tener la observación de los alumnos en la evaluación de los mismos. Antes al contrario, el **art. 2.6** de la citada **Orden de evaluación en Secundaria** establece: *"...el profesorado llevará a cabo la evaluación, preferentemente a través de la observación continuada de la evolución del proceso de aprendizaje de cada alumno o alumna y de su maduración personal, sin perjuicio de las pruebas que, en su caso, realice el alumnado. En todo caso, los criterios de evaluación de las materias serán referente fundamental para valorar tanto el grado de adquisición de las competencias básicas como el de consecución de los objetivos."*

Interpretar el término preferentemente otorgándole un valor cuantitativo del 51% de la nota es, a mi juicio, perfecta y necesariamente discutible. Otra cosa es que el claustro, en aplicación del **apartado 7** del mismo artículo estableciera ese u otro porcentaje con intención

de vincular a todos los profesores. Aquí la disidencia tiene más difícil defensa, ya que el citado apartado 7 dispone: “Los centros docentes deberán especificar en su proyecto educativo los procedimientos y criterios de evaluación comunes que ayuden al profesorado a valorar el grado de adquisición de las competencias básicas y de los objetivos generales de la etapa...”

En las normas de evaluación de **Bachillerato** y de **Formación Profesional** ni siquiera se emplea la expresión “observación continuada de la evolución del proceso de aprendizaje”, pero sí se preceptúa que el proyecto educativo ha de especificar los “procedimientos y criterios de evaluación comunes”.

De todo lo cual se infiere que **no es obligado establecer ningún porcentaje de la observación en el procedimiento evaluativo**; sino que los profesores, en el ejercicio de su autonomía (en consonancia con la autonomía pedagógica de los centros, consagrada en la LOE-LOMCE y en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria) podrán articular los criterios y procedimientos que consideren más adecuados, siempre respetando los criterios de evaluación comunes establecidos en el proyecto educativo del centro.

Y en todo caso, en una interpretación lógica del término “observación continuada”, concluiríamos que esta no es una mera observación visual y subjetiva, desprovista de instrumentos, sino la continua observación del alumno, mediante el soporte de las pruebas y tareas que este realice; tanto más, si se atiende al **apartado 9 del referido art. 2**: “El alumnado tiene derecho a ser evaluado conforme a criterios de plena objetividad”...

Derecho consagrado también en el art. **3.d del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria**.



MODELO DE SOLICITUD:

AL SEÑOR DIRECTOR DEL IES....., DON.....

(o AL SEÑOR INSPECTOR DE EDUCACIÓN, DON.....)

DON fulano de tal y tal, con D.N.I. núm. ----- y N.R.P. -----, perteneciente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con destino en el I.E.S. ----- de -----,

EXPONE:

Que se le ha exigido que establezca, en los procedimientos y criterios de evaluación del alumnado incluidos en sus programaciones didácticas, al menos un cincuenta y uno por ciento de observación continuada de la evolución del proceso de aprendizaje de cada alumno. Comoquiera que tal inclusión no es obligatoria según El art. 2.6 y 7 de la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se remite a los “procedimientos y criterios de evaluación comunes” del proyecto educativo. Y puesto que las programaciones del firmante se adaptan a estos

SOLICITA

Que se acepte la validez de los procedimientos y criterios de evaluación de las programaciones didácticas del suprascrito, por ser totalmente ajustadas a Derecho. Todo ello, con cuanto más proceda y le sea favorable.

En....., a tantos del tantos.

Fdo.

NOTA.-

Para bachillerato se citará los arts. 2 y 3 de la Orden de 15 de diciembre de 2008.

Y para FP, los arts. 2 y 3 de la Orden de 29 de septiembre de 2010.